

EFOS EDOS Materialidad y Prodecon

Mtro. Roberto Efraín Cabrera Monroy

Temario

- EFOS
 - - Significado impuesto por la autoridad
 - - Marco en el Derecho Común de simulación
 - - Simulación en el ámbito fiscal
 - - Procedimiento para presumir la inexistencia de la operación
 - - Resolución firma (Lista negra)
- EDOS
 - - EDSO y su significado
 - - Publicación de los listados y sus implicaciones (plazos)
 - - Como desvirtuar
- Materialidad
 - - Materialidad en auditoría
 - - Materialidad de los actos jurídicos
 - - Materialidad fiscal
 - - Trazabilidad de bienes tangibles
 - - Demostración de la existencia de un intangible
- Prodecon
 - - Medios de defensa a través de la Prodeon
 - - Recurso de Queja ante la Prodeco

Significado de EFOS impuesto por la autoridad

COMPRA-VENTA DE FACTURAS FISCALES

- ❑ La evasión fiscal es un delito. Una de sus más agresivas modalidades es la compra-venta de comprobantes fiscales digitales (CFDI's), que amparan operaciones inexistentes o simuladas.
- ❑ Se estima que alrededor de 2.04 billones de pesos han sido facturados por las más de 8,500 empresas publicadas en la página del SAT en términos del artículo 69-B del CFF.

EDOS

- ❑ Esta práctica tiene como propósito disminuir el pago de los impuestos, se materializa a través de la obtención de CFDIs que amparan operaciones que en realidad nunca existieron.
- ❑ Los adquirentes de dichos comprobantes fiscales son etiquetadas coloquialmente como “Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS)”.

EFOS

- A su vez, las empresas que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones simuladas o inexistentes son conocidas como “Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS)”, denominadas también “***empresas fantasma***”, ya que los comprobantes que emiten no se sustentan en operaciones reales.

MODUS OPERANDI

Las operaciones que comúnmente simulan, son las prestaciones de servicios, pues al ser intangibles, resulta difícil comprobar que efectivamente se realizaron, los casos más comunes son:

- Asesorías
- Servicios de logística
- Diseño de logotipos e imagen institucional
- Publicidad
- Estudios

TIPIFICACIÓN

- ❑ Los esfuerzos que hasta ahora se han realizado para erradicar la compra-venta de facturas han sido, principalmente, el artículo 69-B del CFF.

Marco en el Derecho Común de simulación

CCF CAPITULO II

De la Simulación de los Actos Jurídicos

- Artículo 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.
- Artículo 2181.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.
- Artículo 2182.- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.
- Artículo 2183.- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.
- Artículo 2184.- Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.
- También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

Simulación en el ámbito fiscal

Artículo 113 CFF

- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:
 - I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
 - II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.
 - III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen **operaciones inexistentes**, falsas o actos jurídicos simulados.

Artículo 109 CFF

- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:
 - I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
 - III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
 - IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
 - V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
 - VI y VII. (Se derogan)
 - VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.

Artículo 108 CFF

- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.
- El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 108 2ª CFF

- El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:
 - I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00.
 - II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00.
 - III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00.

Artículo 108 3ª CFF

- Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.
- Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.
- El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

Artículo 108 4ª CFF

- a).- **Usar documentos falsos.**
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
- h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Artículo 108 5ª CFF

- Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.
- No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 42-A CFF

- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.
-
- No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 108 CFF 1a

- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.
- El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 108 CFF 2a

- El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:
- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00.
- Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.
- Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 108 CFF 3a

- El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:
 - a).- Usar documentos falsos.
 - b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
 - c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
 - d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
 - e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.
 - f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
 - g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.
 - h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

Artículo 108 CFF 4a

- Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.
- No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 42 CFF 1a

- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
 - I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
 - II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
 - III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
 - IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 42 CFF 2a

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:
 - a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
 - b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
 - c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;
 - d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

Artículo 42 CFF 3a

- e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y
- f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.
- Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Artículo 42 CFF 4a

- VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
- VIII. Se deroga.
- IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.
- X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

Artículo 42 CFF 5a

- La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.
- Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
- En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.
- La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 42 CFF 6a

- La visita a que se refiere autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.
- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.
- El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

Procedimiento para presumir la inexistencia de la operación

- ***Resolución firma (Lista negra)***

La autoridad tributaria presuntivamente define a las EFOS en los supuestos siguientes:

- I. En el domicilio fiscal no se observa actividad económica.
- II. No se declaran utilidades o son mínimas.
- III. No son localizados en su domicilio fiscal, sino a través de un tercero y posteriormente desaparecen.
- IV. No tienen empleados, maquinaria, equipo, inventarios, ni indicios de actividad productiva.
- V. Facturan intangibles (asesoría, capacitación, asistencia técnica, etc.), pero no se efectúan.
- VI. Retiran de inmediato los depósitos que reciben, para después regresar el dinero directa o indirectamente a sus clientes.

Procedimiento para ser considerado emisor de operaciones inexistentes

- El Código Fiscal de la Federación del artículo 69-B, otorga la facultad a las autoridades fiscales de presumir la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes cuando detecten que los contribuyentes no cuentan con activos, personal, infraestructura, capacidad material, directa o indirecta, para prestar servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes no se encuentran localizados.

Entre las razones esgrimidas por la autoridad para considerar que se trata de operaciones inexistentes destacan:

- Que el objeto social del emisor del comprobante es amplio y, por ello, ofrece comprobantes fiscales con conceptos que terminan adaptándose a las actividades preponderantes de los receptores
- Se trata de comprobantes fiscales que amparan operaciones no suscitadas
- Se emiten comprobantes cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en ellos es solo un porcentaje mínimo, y no guardan proporción con dichas operaciones
- No se cuenta con personal, o bien, este no es el idóneo para llevar a cabo las operaciones fiscales consignadas en el CFDI
- No se tienen activos o estos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones citadas en el comprobante
- Se reciben ingresos que no guardan proporción con las características de su establecimiento
- Se manejan cuentas bancarias o de inversión que están activas por un periodo limitado y después son canceladas o se dejan con saldos mínimos, luego de haber manejado cantidades elevadas
- Se registran establecimientos en domicilios que no corresponden al declarado ante el RFC, o bien, no se encuentran localizados de acuerdo con lo manifestado en el aviso
- Se trata de sociedades activas durante un periodo que luego se vuelven no localizables
- En un ejercicio se obtienen ingresos casi idénticos a las deducciones, o mayores por un margen escaso
- Se comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios
- Se prestan y reciben servicios por casi exactamente los mismos montos

EDOS

- Se entiende por una EDOS la empresa que sin recibir la mercancía o servicio facturado, adquiere tal comprobante fiscal en virtud de que con dicho gasto disminuye su base del Impuesto Sobre la Renta y a su vez genera saldos a favor de IVA.
- El Código Fiscal de la Federación (CFF), en el artículo 69-B, incorpora un procedimiento para detectar y combatir a los contribuyentes que han emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, y presumir la inexistencia de las operaciones contenidas en dichas facturas.
- Los contribuyentes que realizan tal práctica son conocidos como Empresas Factoradoras de Operaciones Simuladas (EFOS), y una vez que los ha detectado el SAT, procederá a notificarles que se encuentran en un listado presunto publicado en el DOF y cuentan con 15 días para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas.

.Desvirtuar

- Luego, la autoridad en un plazo que no exceda de cinco días valorará las pruebas y defensas hechas valer y notificará al contribuyente la resolución correspondiente vía buzón tributario. Si la empresa no logra desvirtuar la situación que se le imputa, después de los 30 días de haberle notificado la resolución, será publicado de manera definitiva en la lista negra del SAT.
- Una de las consecuencias de dicha publicación definitiva será que la autoridad no dará efecto fiscal alguno a las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales analizados y expedidos por el contribuyente en cuestión.
- Así las cosas, los contribuyentes que dieron cualquier efecto fiscal a las facturas expedidas por una EFOS, son consideradas EDOS y según lo estipulado por el quinto párrafo del artículo 69-B del CFF, a partir de que su proveedor fue publicado en la lista negra del SAT cuentan con 30 días para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien para en el mismo plazo corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.
- Ahora bien, si ya transcurrieron más de 30 días después de la publicación en comento y la supuesta EDOS no acudió ante la autoridad a desvirtuar la presunta simulación de operaciones, es importante señalar que según el criterio sustantivo 2/2016/CTN/CS-SASEN, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no precluye el derecho del receptor de los comprobantes fiscales para acreditar la realización de las mismas.

- Igualmente, en el citado criterio sustantivo señala el Ombudsman del contribuyente que “el que un contribuyente quede incluido en forma definitiva en el listado previsto en el tercer párrafo del artículo 69-B del CFF como emisor de comprobantes fiscales por operaciones inexistentes, no debe ocasionar el efecto automático de que al tercero le sean desconocidas sus operaciones y, por ende, la deducción de las cantidades amparadas por los comprobantes respectivos; pues constituye un derecho fundamental de cualquier gobernado, el que los actos de autoridad destinados a privarle de algún derecho sigan el debido proceso, que comprende ser llamado al procedimiento respectivo a través de una notificación personal y directa.”
- Por su parte, el procedimiento seguido a las EDOS no se encuentra contenido en el Código Tributario sino en la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea, situación que pone en duda la constitucionalidad del procedimiento, ya que el numeral 69-B no contiene el plazo que tiene la autoridad de emitir resolución a la aclaración presentada por la EDOS, ni la consecuencia jurídica de no notificar en tiempo la citada resolución.
- De conformidad con la Regla Miscelánea, las EDOS acreditarán que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes emitidos por las EFOS conforme a la ficha de trámite 157/CFF, contenida en el Anexo 1-A; la autoridad fiscal puede requerir información y documentación adicional, contando el contribuyente con un plazo de 10 días para proporcionarla y pudiendo ampliar dicho plazo por 10 días más.
- Una vez transcurridos los plazos antes señalados, la autoridad valorará la información y resolverá en un término no mayor a 30 días si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales.

Materialidad

¿Por qué la autoridad puede cuestionar la materialidad?

- La “facultad implícita” es la que tiene la autoridad fiscal para cuestionar la materialidad de las operaciones, pues ahora no basta con que satisfagan los requisitos de los comprobantes fiscales para que automáticamente se aplique el efecto fiscal que se pretende, sino que además debe demostrar que las deducciones o acreditamientos que realicen, provienen de operaciones ciertas.

- Este concepto no se encuentra claramente identificado en el ámbito fiscal; no obstante se refiriere al soporte documental que evidencia que cierta operación fue llevada a cabo.
- Si este concepto no está contemplado en la legislación fiscal ni su valoración está comprendida dentro de las facultades de las autoridades fiscales, no existe una disposición que faculte a los visitadores del SAT para valorar y cuestionar el término de “materialidad” en las operaciones de los contribuyentes.
- El SAT ha sido refutado, lo que generó un precedente en el TFJA, quien dejó en claro que esta autoridad tiene facultades para cuestionar la materialidad de los hechos toda vez puede revisar la contabilidad, la cual según el artículo 59, fracción III, del CFF se integra también con la documentación que la compruebe.
- La autoridad puede verificar y cuestionar la materialidad de las operaciones celebradas con terceros con el fin de verificar que las efectivamente se realizaron, cumpliendo así el propósito de las compulsas.
- Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis titulada: IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS, visible en la Revista de ese órgano jurisdiccional, Octava Época, Año II, número 17, p. 338, Tesis VIII-P-2aS-211, Precedente, diciembre 2017.

- Reforma junio 2018 al 69B

SIN REFORMA

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los

REFORMA 25 DE JUNIO DE 2018

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los

CONFRONTA

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los

comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Problemática de la reforma

- Inexistencia de Operaciones vinculadas a Pérdidas Fiscales, Nuevo Artículo 69-B Bis del CFF

Artículo 69-B Bis

Se presume que se han transmitido “indebidamente” pérdidas fiscales cuando:

- Contribuyente fue parte de (i) reestructuración, (ii) escisión, (iii) fusión o (iv) cambio de accionistas y deje de formar parte del grupo al que perteneció.

Artículo 69-B Bis (2)

Supuestos para presumir transmisión “indebida” de pérdidas fiscales:

1. Pérdidas en alguno de los tres ejercicios fiscales siguientes al de su constitución:
 1. Mayores al monto de sus activos, y
 2. Más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones con partes relacionadas.

2. Posterior a tres primeros ejercicios obtenga pérdidas fiscales derivadas de que:
 1. Más de la mitad de sus deducciones son de operaciones entre partes relacionadas y
 2. “Las mismas “ se hubieren incrementado en más de un 50 por ciento respecto de las incurridas en el ejercicio inmediato anterior.

3. Disminuya en más del 50 por ciento su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquél en el que declaró la pérdida fiscal, como consecuencia de:
 1. Transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o
 2. Enajenación de dichos activos a partes relacionadas.

Artículo 69-B Bis (3)

Supuestos para presumir transmisión “indebida” de pérdidas fiscales:

4. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la existencia de enajenación de bienes en la que se involucre la **segregación** de los derechos sobre su propiedad sin considerar dicha segregación al determinar el costo comprobado de adquisición.
5. Obtenga pérdidas fiscales y se advierta la modificación en el tratamiento de la deducción de inversiones previsto en la LISR, antes de que se haya realizado al menos el 50 por ciento de la deducción.
6. Obtenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya **contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito** y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

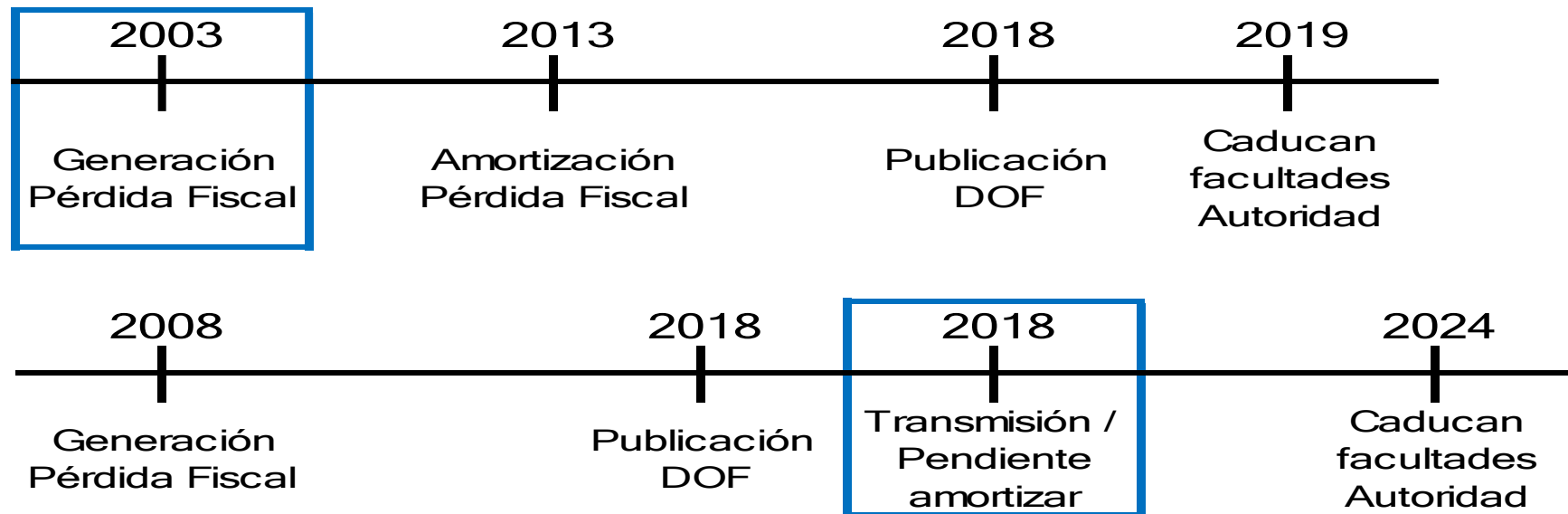
Procedimiento

1. SAT notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario y otorga 20 días para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.
 1. No aclara si notificación señalará los hechos que llevaron al SAT a notificar.
 2. Contribuyentes con RFC cancelado, notificación con el contribuyente que sea titular de los derechos y obligaciones de la sociedad.
2. 6 meses a partir de día 21 para que la autoridad fiscal valore las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente.
 1. 10 primeros la autoridad podrá requerir información adicional al contribuyente.
 2. Contribuyente tiene 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.
3. SAT Emite resolución (recurrible a través de recurso de revocación).
4. Transcurridos 30 días publicación en página SAT y DOF. Efecto:
 1. Confirmar la transmisión indebida de las pérdidas fiscales obtenidas por el contribuyente que las generó
 2. Improcedencia de su disminución.
5. Autocorrección. Dentro de los 30 días siguientes a publicación podrán aplicar las tasas de recargos por prórroga.
6. Transcurrido el plazo inciso anterior, SAT podrá iniciar revisión electrónica (art. 42, f IX, CFF).
 1. Procederán sanciones que en su caso procedan en términos de este Código
 2. Procederán penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal

Criterio 3/2018/CTN/CS-SG “Razón de negocios. Del dictamen legislativo del artículo 69-B BIS del CFF se advierte que la autoridad no puede presumir una transmisión indebida de pérdidas fiscales sin que se demuestre aquélla”

- El contribuyente debe acreditar que tuvo una “razón de negocios” para realizar las operaciones de las que derivó la pérdida.
 - Razón de negocios se evidencia por la presencia significativa de la sustancia económica.
- Deben ponderarse las consecuencias no fiscales de las operaciones que buscó el contribuyente al llevar a cabo dichas operaciones.

Problemática de la reforma

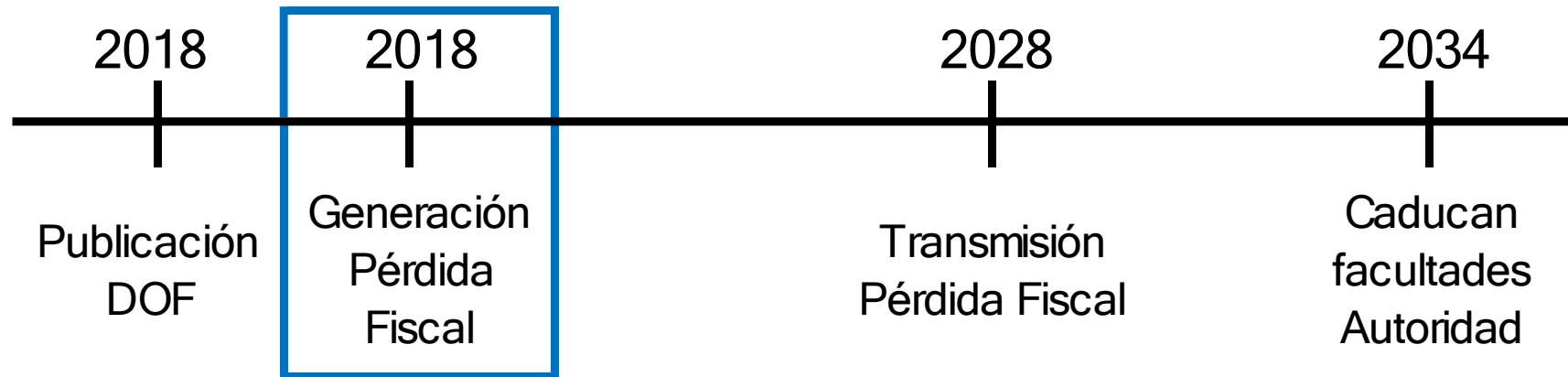


Antecedentes del Art. 69-B bis

El artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé el siguiente supuesto para la disminución de pérdidas fiscales, en el caso de fusión o cambio de accionistas.

- Para el caso de una sociedad fusionante, si tiene pérdidas fiscales pendientes de amortizar, sólo podrá amortizarlas al momento de la fusión, únicamente con cargo a la utilidad fiscal del mismo giro en que se ocasionó la pérdida.
- Cuando exista cambio de accionistas que posean el control de la sociedad (51% de las acciones), y las pérdidas pendientes de amortizar sean mayores a ingresos de los últimos 3 ejercicios, sólo podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales obtenidas de los mismos giros que generaron las pérdidas.

Problemática de la reforma



Problemática de la reforma

A. Definición de “grupo”

- Art. 24 LISR - Sociedades cuyas acciones (voto) propiedad directa o indirecta de mismas personas (51%) - No computa Bolsa.
- Art. 161 LISR - Sociedades cuyas acciones (voto) propiedad directa o indirecta de una misma persona moral (51%) - No excluye Bolsa.

Conclusión

- El procedimiento debe ser aplicable para aquellas pérdidas fiscales que fueron transmitidas con posterioridad a la publicación de la reforma en el DOF, con independencia de que las pérdidas hayan sido generadas con anterioridad.
- **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**
 - Jurisprudencia 123/2001, emitida por el Pleno de la SCJN, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16

Razón de Negocios

- Artículo 50.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.
- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II del artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.
- Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el SAT, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el SAT

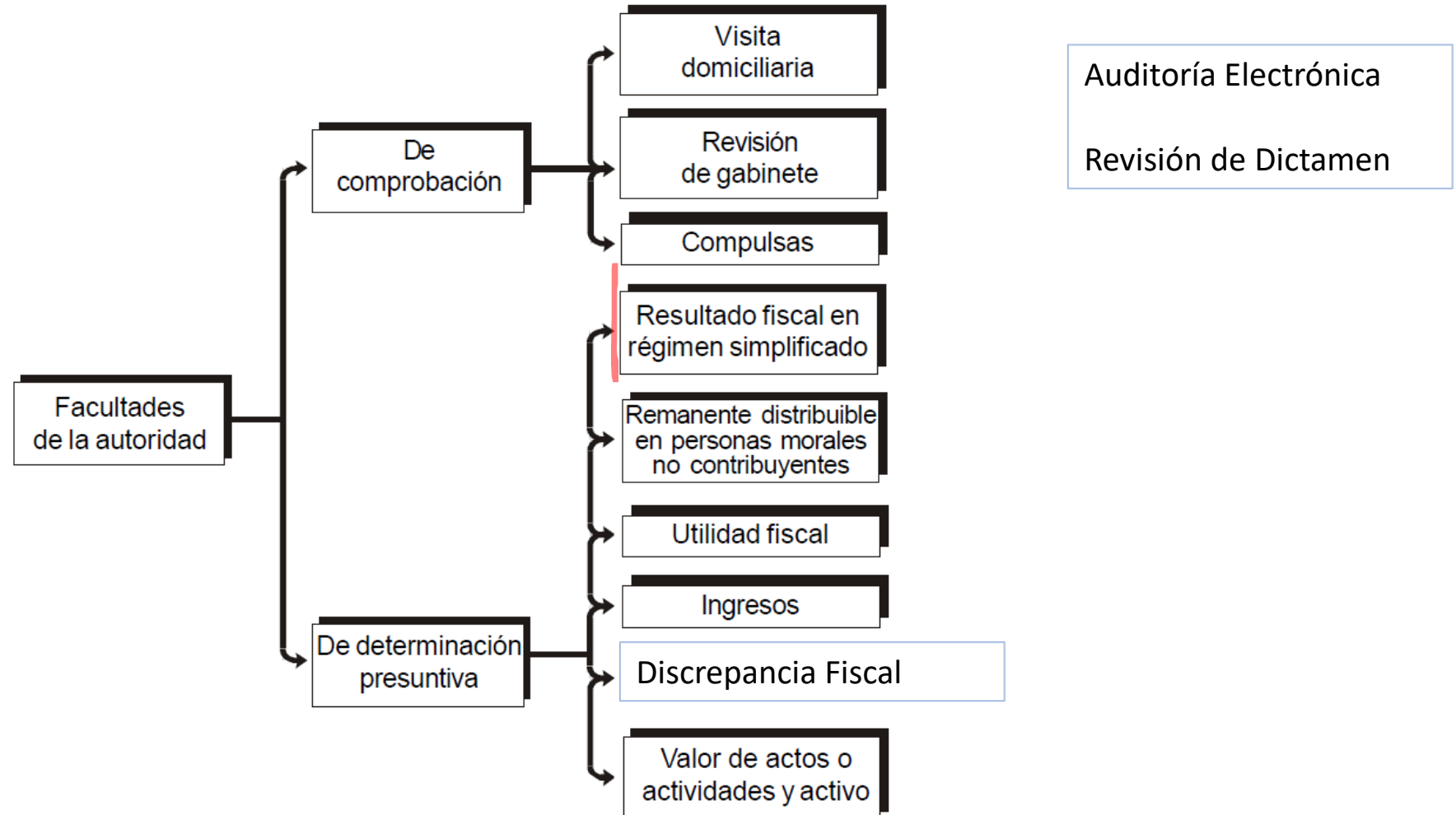
Presunción de inexistencia de la Razón de Negocios

- La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.
- Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.
- Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

- La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

Prodecon

Facultades de comprobación de la autoridad



Otras facultades de la autoridad

- Recaracterizar la operación por carecer de Razón de Negocios. 5 A CFF.
- Recaracterizar la actividad económica por emitir CFDI con descripciones incompatibles con la actividad preponderante declarada. 29 y 29 A CFF.
- Presunción de un EFOS y en consecuencia de los EDOS. 69 B CFF.
- Resolución firme considerando actividades inexistentes.
- Cancelación y suspensión de los CSD.
- Cancelación y suspensión de los Certificados de e.firma.
- Reubicación del domicilio fiscal conforme al 10 CFF.

Actos que realiza la autoridad aunque no esté facultado para ello

- Notificar por medios distintos a los indicados en prelación.
- Manipulación de las fechas en que se le vence un plazo.
- Restringir la devolución de impuestos por incumplimiento de terceros.
- No conceder la ampliación de un plazo.
- No responder en tiempo y forma una aclaración o una consulta apelando a la negativa ficta.

Posibles medios de Defensa

¿Cómo defenderme?

- Justicia de Ventanilla.
- Recurso administrativo (ante el SAT es el Recurso de Revocación).
- Juicio contencioso administrativo.
- Prodecon
 - Recurso de Queja
 - Acuerdo conclusivo
 - Mesa de trabajo para se escuchado
 - Juicio contencioso administrativo
- Juicio de amparo

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Mtro. Roberto Efraín Cabrera Monroy

La PRODECON

Naturaleza jurídica de la PRODECON

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión.

Características del servicio

- El servicio es gratuito.
- Sus pronunciamientos son no vinculativos.
- Tiene facultades que pueden llevar a sanciones a la autoridad.
- La comunicación con la autoridad es de interlocución.
- Ofrece mecanismo alternativo de solución de controversias.

El servicio es gratuito

- Artículo 3.- Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 5, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año.
- Los servicios de representación a que se refiere el párrafo anterior, podrán proporcionarse sin que sea necesario agotar previamente la investigación a que se refiere la fracción III del artículo 5 de esta Ley.

Posibles servicios a obtener de parte de PRODECON

- Orientación y asesoría.
- Quejas y reclamación.
- Representación y defensa legal hasta por un monto del crédito de \$1'135,953.
- Observador.
- Acuerdo conclusivo.

Recursos Administrativos

Que es un recurso administrativo

- El recurso administrativo es el instrumento jurídico con el que cuentan los gobernados para ejercer control de la legalidad sobre los actos de la Administración que permite el restablecimiento de la legalidad si ha sufrido el gobernado alguna alteración en su esfera jurídica.
 - Fuente: paper publicado por la Universidad La Salle,
 - Autor: José Antonio Rumoroso Rodríguez.

Ejemplos de Recursos Administrativos en material fiscal

- Recurso de Revocación ante el SAT⁽¹⁾ → Art. 116 CFF.
 - Recurso del queja administrativa ante el OIC del IMSS → Art. 296 LSS.
 - Recurso de inconformidad ante el IMSS ⁽²⁾ → Art. 294 LSS y Reglamento del Recurso de Inconformidad; el recurso se presenta ante CCD de la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto. Resuelve el Consejo Consultivo Delegacional..
 - Recurso de Inconformidad ante el INFONAVIT ⁽³⁾ → Art. 52, Reglamento de la Comisión de Inconformidades y Reglas de Operación de la Comisión de Inconformidades.
 - Recurso de Queja y Recurso de Reclamación ante la PRODECON ⁽⁴⁾ → Art. 5º Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
-
- ⁽¹⁾ Ante la Administración Jurídica, ya del Central o Local.
 - ⁽²⁾ Consejo Consultivo Delegacional ó Consejo Técnico.
 - ⁽³⁾ Comisión de Inconformidades.
 - ⁽⁴⁾ Dirección de Quejas y Reclamaciones de la PRODECON.

- **El recurso de revocación es un medio de defensa legal no jurisdiccional que tiene a su disposición el contribuyente para impugnar un acto o resolución ante la propia autoridad que lo emitió.**

• Fuente: mexico.justicia.com

Recurso de queja y reclamaciones

Fundamento legal del recurso de queja y del recurso de reclamación

- Artículo 5.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:
- III.- Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;

En contra de quien se puede interponer un recurso de queja o el recurso de reclamación

- SAT.
- IMSS.
- INFONAVIT.
- Entidades coordinadas en las entidades federativas, cuando ejerzan sobre contribuciones federales.
- Puede ser contra particulares obligados a retener.

Ejemplo de casos en los que procede el recurso de queja

- Devolución de impuestos a cuya solicitud se le venció el plazo a la autoridad para devolver.
- Devolución de impuestos negada porque el retenedor no entero dichas retenciones.
- Suspensión de Certificados de sellos digitales.
- Inmovilización de cuentas bancarias instruido por parte de una autoridad fiscal federal o autoridad coordinada.
- Imposición de una multa no notificada.
- Solicitar a la autoridad una respuesta derivada de contestar una invitación de vigilancia profunda.
- Cualquier otra acción u omisión, definitiva o no, que de manera directa o indirecta afecte el interés jurídico o legítimo del contribuyente, ejecución.

Ejemplo de casos en los que procede el recurso de reclamo

- Imposibilidad de presentar un recurso de revocación.
- Incumplimiento de una obligación por imposibilidad debida a fallas de la plataforma de la autoridad.
- Negación de un servicio al que tiene derecho el contribuyente.

Objetivo del recurso de queja

- Conocer e investigar los actos de las autoridades fiscales federales que se estimen **violatorios de los derechos de los contribuyentes** a efecto de que aquéllas desistan de tales violaciones y los restituyan en el goce de sus derechos fundamentales.

En concreto ¿qué es el recurso de queja?

- Es un procedimiento expedito y ágil que pueden ejercer los contribuyentes que desea dar a conocer los actos de las autoridades fiscales que se estimen violatorios de sus derechos, para que estos se investiguen, el cual inicia con la presentación de la Queja de forma presencial, escrita, a través de correo electrónico o mediante el portal de internet de la Procuraduría y puede concluir con una **recomendación** pública no vinculatoria (no existen medios de coerción para obligar a la autoridad a cumplirla), a través de la cual se sugieren a la autoridad las medidas correctivas para restituir los derechos de los contribuyentes que fueron vulnerados.

Efectos legales del recurso de queja

- Es no vinculativo.
- No constituyen instancia, por lo que no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder, pero si puede sentar precedente a favor del contribuyente.
- No suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, por lo que es factible llevarlo a cabo con en paralelo con algún medio de defensa.
- Tampoco afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales.

* Los plazos preclusivos son los **plazos procesales concedidos a las partes para realizar una actividad dentro del proceso y cuyo transcurso es fatal y perentorio**, ya que su inobservancia comporta perder la oportunidad de realizar el acto de que se trate.

Procedimiento

- Ingresar a la PRODECON por el área de orientación y asesoría para ser canalizado al servicio idóneo (no es un paso obligado pero puede no ser la queja la instancia idonea).
- Solicitud del contribuyente. ⁽⁵⁾
- PRODECON determinará si dicha queja es de su competencia, y en caso de ser competente deberá admitirla.
- PRODECON inicia sus facultades de investigación.
- PRODECON requerirá a la autoridad para que en un plazo de tres días rinda un informe sobre el acto u omisión.
- Como parte de sus facultades de investigación PRODECON tiene un acercamiento a la autoridad respectiva (interlocución).
- PRODECON analiza los hechos, argumentos y pruebas aportadas por las partes.
- PRODECON dictará el acuerdo que corresponda, el cual contendrá la consideración de los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas que obren en el expediente en lo que resulten relevantes al caso. ⁽⁶⁾
- En caso de que se acredite que la actuación u omisión de las autoridades involucradas vulneran derechos del contribuyente, Prodecon emitirá una Recomendación pública no vinculatoria en la que precisará las medidas correctivas que deben implementar para restituir al contribuyente en el goce de sus derechos fundamentales. ⁽⁷⁾

- (5) El procedimiento iniciará con la presentación de la solicitud del contribuyente. Serán admisibles las quejas presentadas en forma verbal, por medio del formato que se proporcione en las oficinas de PRODECON o por cualquier otro medio, inclusive en la página de la Procuraduría.
- (6) La PRODECON asegura que en este punto quedan resueltas la mayoría de las quejas.
- (7) Si no queda resuelta la queja se le sugiere al contribuyente iniciar un medio de defensa en el que PRODECON intervendrá mediante su área de representación legal.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Solicitud de servicio de Asesoría
PRODECON-00-004

Homoclave del formato		Fecha de publicación en el DOF		
FF - PRODECON - 005		11 10 2016		
Lugar de solicitud		Fecha de solicitud		
Municipio o Alcaldía:	Estado:	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
		DD	MM	AAAA
Folio (uso exclusivo de PRODECON): <input type="text"/>				

Datos del solicitante

CURP:	<input type="text"/>	RFC:	<input type="text"/>		
*Nombre(s):	<input type="text"/>	*Lada:	<input type="text"/>	*Teléfono fijo:	<input type="text"/>
*Primer apellido:	<input type="text"/>	Extensión (Opcional):	<input type="text"/>	Teléfono móvil:	<input type="text"/>
*Segundo apellido:	<input type="text"/>	*Correo electrónico:	<input type="text"/>		

Datos del contribuyente

Persona física Persona moral

Datos del contribuyente

Persona física

Persona moral

CURP:	
*Nombre(s):	
*Primer apellido:	
*Segundo apellido:	

RFC:	
*Denominación o razón social (en su caso):	
*Lada:	*Teléfono fijo:
Extensión (Opcional):	Teléfono móvil:
*Correo electrónico:	

De conformidad con los artículos 4 y 69-M, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los formatos para solicitar trámites y servicios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Prodecon
Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTECCIÓN • CAPACIDAD • COOPERACIÓN

Contacto:
Av. Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja,
Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México.
Tel: (55) 1205-9000 | 01 800 611 0190 (Lada sin costo)

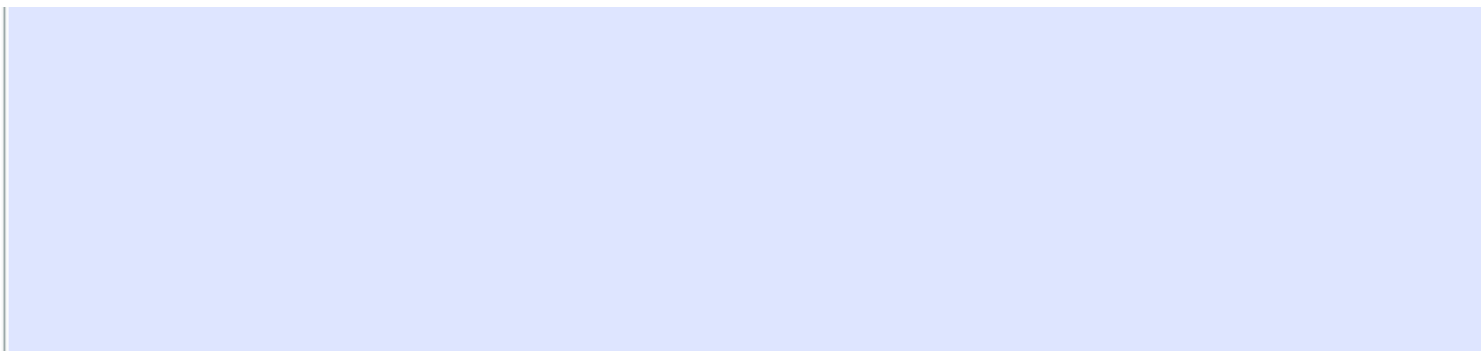
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Asunto

*Breve descripción del asunto:

Documentación

Documentación con que cuenta:



Manifiesto que es mi voluntad el recibir avisos y notificaciones a través del correo electrónico antes señalado, aún y cuando las mismas sean personales.

Notas: Es importante proporcionar la información requerida en los puntos marcados con asterisco, porque son los datos necesarios para iniciar el trámite y darle el servicio adecuado para la resolución del mismo, así como mantener una adecuada comunicación con el solicitante.

Se emite este formato con fundamento en los artículos 8, 20 al 25 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables. La Dirección General de Orientación y Asesoría al Contribuyente es la unidad administrativa responsable de los datos personales registrados en el Sistema de Control y Seguimiento de los Servicios de Orientación y Asesoría. El domicilio en el que el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, corrección y baja de sus datos es Avenida Insurgentes Sur No. 954, Primer Piso, Col. Insurgentes San Borja, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



COFOMER
COMISIÓN FEDERAL
de Mejora Regulatoria

Prodecon
Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTECCIÓN • DEFENSA • CALIDAD

Contacto:

Av. Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja,
Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México.
Tel: (55) 1205-9000 | 01 800 611 0190 (Lada sin costo)

¿Qué es el acuerdo de NO responsabilidad

- En el caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas a la autoridad involucrada, el acuerdo se emite bajo la modalidad de NO RESPONSABILIDAD.

Características de las recomendaciones de PRODECON

- En el caso de que se compruebe la comisión de las violaciones a los derechos del contribuyente, PRODECON emitirá una recomendación pública.
- Las Recomendaciones serán públicas y NO tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la Queja. Pero sentará un precedente para el medio de defensa.

Requisitos

- Solicitud escrita del contribuyente (por cualquier medio),
- Nombre del contribuyentes,
- Acreditar la representación legal,
- Precisión del acto de la autoridad que se considera violatorio a los derechos del contribuyente,
- Señalar domicilio para recibir u oír notificaciones y avisos,
- Señalar correo electrónico,
- Breve descripción de los hechos,
- Protesta de decir verdad.

Por que razones se puede considerar improcedente la queja

- Cuando no se aporten los datos necesarios para la determinación de la existencia de los hechos objeto de la Queja.
- La pretensión del promovente sea la tramitación de recursos o acciones distintas a las de la competencia de PRODECON.
- Se actualice alguna otra hipótesis que de acuerdo con las normas sustantivas o de procedimiento aplicables, impidan la tramitación de la Queja o reclamación.

Muchas
GRACIAS